

PROYECTO DE LEY N° _____

De de de 2009

Que reforma el Código Fiscal y adopta otras medidas fiscales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el párrafo primero y se adiciona un párrafo al Artículo 425 del Código Fiscal, así:

Artículo 425. Las tarifas que aplicarán la Autoridad Marítima de Panamá, los Cónsules Panameños acreditados en el exterior y debidamente autorizados para ello y otros funcionarios competentes facultados por la Ley, por los servicios relativos al comercio, la navegación y otros servicios administrativos, serán las siguientes:

...

Parágrafo: La Junta Directiva de La Autoridad Marítima de Panamá regulará las tasas o tarifas por los servicios que prestan. Iguales facultades regulatorias tendrán la Dirección Nacional de Pasaportes y la Dirección General del Registro Civil con relación a sus servicios. En el caso de los servicios de los cónsules, estas tasas o tarifas deberán ser aprobadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Se modifica el Parágrafo primero del artículo 694 del Código Fiscal, el cual quedará así:

Artículo 694.

.....

Parágrafo 1. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

a. La renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda a la realización de funciones fuera del país.

b. La proveniente del trabajo personal remunerado con sueldos, salarios, gastos de representación u otras remuneraciones en dinero o en especie que se abone a

trabajadores o personas contratadas por razón del ejercicio de su profesión u oficio.

c. Se considerarán de fuente panameña, Independientemente del lugar de constitución o domicilio, los Ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá.

d. La totalidad de los ingresos netos recibidos por la prestación del servicio de telecomunicaciones internacionales, por empresas de telecomunicación establecidas en el país.

e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en las medidas en que dichos servicios, incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su erogación haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los Artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá, no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

Artículo 3. Se derogan los Parágrafos 1-A y 1-B del artículo 694 del Código Fiscal.

Artículo 4. Se modifica el literal c) del Parágrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal, así:

...

c) Distribuir dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que no requieran Aviso de Operación o no genere Ingresos gravables en Panamá, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a) y b) de este Parágrafo.

Artículo 5. . El artículo 695 del Código Fiscal queda así:

Artículo 695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los costos, gastos y erogaciones deducibles.

Artículo 6. Se modifica el primer párrafo del artículo 697 del Código Fiscal, el cual queda así:

Artículo 697. Se entiende por costos y gastos o erogaciones deducibles, los costos y gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para el desarrollo de los conceptos antes indicados así como la aplicación de los principios contenidos en este Artículo.

Artículo 7. Se modifica el literal d del Parágrafo 1 del artículo 697 del Código Fiscal, el cual queda así:

PARÁGRAFO 1. Serán también deducibles los costos y gastos o erogaciones siguientes:

...

d) Las utilidades que distribuyan los patronos a sus trabajadores. En los casos de trabajadores cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y de afinidad tengan más del quince por ciento (15%) de las acciones o de la participación en la empresa, quedarán limitados al equivalente de un mes de sueldos.

Artículo 8. . Se modifica el Parágrafo cuatro del artículo 697 del Código Fiscal, el cual queda así:

...

PARÁGRAFO 4. Los costos y gastos deberán ser deducidos proporcionalmente, conforme a la determinación de la renta gravable, la renta exenta y la renta de fuente extranjera, con respecto a la renta bruta total. Se exceptúa de lo anterior, las cuentas incobrables, las donaciones al Estado y las comprendidas en el literal a) del Parágrafo 1 del presente artículo, el impuesto de aviso de operación y otros gastos que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales podrán ser deducidos de forma directa según la renta a la cual correspondan.

Artículo 9. Se adiciona el Parágrafo cinco al artículo 697 del Código Fiscal, el cual queda así:

PARAGRAFO 5. Las empresas dedicadas al transporte internacional de que trata el literal (c) del parágrafo primero del artículo 694 de este Código podrán deducir como gasto el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, sobre sus ingresos gravables en Panamá.

Artículo 10. El artículo 699 del Código Fiscal queda así:

Artículo 699. Las personas jurídicas, salvo las indicadas en el párrafo siguiente, pagarán sobre la renta neta gravable calculada según el método establecido en este Título, el Impuesto sobre la Renta a la siguiente tarifa general:

TARIFA GENERAL:

Períodos Fiscales que inicien a partir de los años:	Tarifa
2010	27.5%
2011 y siguientes	25%

Las personas jurídicas cuya principal actividad sea la generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general; la operación y administración de juegos de suerte y azar; los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; fabricación de cemento; minería en general y las que ejerzan el negocio de banca en la República de Panamá, pagarán a partir del periodo fiscal que inicia el año 2010 y siguientes, el Impuesto sobre la Renta a una tarifa de treinta por ciento (30%) sobre la renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título. Se aplicará la misma tarifa a las personas jurídicas que sean subsidiarias o afiliadas de una persona jurídica cuya

actividad principal sea una de las indicadas en éste párrafo, que le presten servicios relacionados con las referidas actividades, de manera exclusiva o principal. Para efectos de este artículo, una persona jurídica se reputa subsidiaria o afiliada conforme a las definiciones contenidas en el artículo 698 del presente Código.

Las personas jurídicas cuyos ingresos gravables superen un millón de balboas anuales (B/.1,000,000.00), pagaran en concepto de impuesto sobre la Renta, a la tarifa que corresponda según la persona jurídica que se trate de conformidad con el párrafo anterior, la suma mayor que resulte entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables, el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4.67%).

El total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

Las personas jurídicas que tengan en el precio de venta el Impuesto al Consumo de Combustible y derivados del Petróleo, así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados, a efecto de determinar sus ingresos gravables.

Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo alterno se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto.

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda las tarifas establecidas en este artículo.

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este párrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa las tarifas establecidas en el

presente artículo según sea el caso sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este Artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes.

La solicitud podrá ser presentada nuevamente, previo cumplimiento de todos los requisitos, hasta por un año adicional.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de validar las declaraciones de renta, la Dirección General de Ingresos queda facultada para requerir del contribuyente, y éste obligado a suministrarla, copias de los estados financieros presentados a los bancos e instituciones financieras. **Las copias serán cotejadas con los originales.** La no congruencia de la declaración de renta con los estados financieros auditados, en base a las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs, podrá, de probarse, ser considerada como defraudación fiscal.

La Dirección General de Ingresos determinará, sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs, las personas jurídicas que deberán usar el sistema devengado. En casos excepcionales, se podrá utilizar el sistema de caja mediante previa autorización de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con el tipo de la actividad económica del contribuyente. **No necesitarán autorización previa las sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales y las personas jurídicas cuya facturación anual no exceda de B/.250,000.00.**

PARÁGRAFO 3. La Dirección General de Ingresos solo aceptará declaraciones de renta preparadas en base a registro de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs. **En casos excepcionales, se podrá utilizar el sistema de caja mediante previa autorización de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con el tipo de la actividad económica del contribuyente.** **No necesitarán autorización previa las sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales y las personas jurídicas cuya facturación anual no exceda de B/.250,000.00.**

PARÁGRAFO 4. Las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos, se realizará aplicando a la sociedad el método establecido en el presente Artículo o únicamente a los socios sobre el importe de las utilidades o ganancias gravables distribuidas a éstos por su participación de dicha sociedad a la tarifa establecida en el artículo 700 del presente Código.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Ministerio de Economía y Finanzas revisará el coeficiente al que se refiere el numeral 2 del presente artículo, cuando la tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta a nivel nacional, exceda veinticinco por ciento (25%). La política tributaria de largo plazo será considerada dentro de reforma a la Ley 20 de 2002, sobre responsabilidad fiscal.

s. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00). Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el caso de que la actividad agropecuaria se realice mediante una persona jurídica, la misma no podrá ejercerse de manera fraccionada y, para ello deberán tomarse en cuenta los siguientes supuestos:

1. Que no se realice, de manera directa o indirecta, mediante el fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas o que no sea una afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras empresas agropecuarias.
4. Que los accionistas no ejerzan poder o control para dirigir las políticas financieras y de operaciones de otras entidades dedicadas a la actividad agropecuaria, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.

Artículo 21. Se modifica el literal z) del artículo 708 del Código Fiscal, así:

z. La renta proveniente de servicios bancarios, financieros, fiduciarios, seguros y de valores prestados por las entidades autorizadas para prestar este tipo de servicios por la Superintendencia de Bancos, la Comisión Nacional de Valores o la Superintendencia de Seguros, siempre y cuando el servicio se preste a una persona natural o jurídica no domiciliadas en la República de Panamá, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá, y las transacciones sobre las cuales se preste el servicio se consuman o surtan sus efectos en el exterior.

Artículo 22. Se derogan los numerales 1, 3, 4, y 6 del artículo 709 del Código Fiscal.

Artículo 23. Se modifica el numeral 2 del artículo 709 del Código Fiscal, el cual queda así:

...

2. Los cónyuges, la suma de Ochocientos Balboas (B/.800.00), cuando presenten su declaración en forma conjunta.

Artículo 24. Se modifica el párrafo tercero del artículo 710 del Código Fiscal, el cual queda así:

Artículo 710.

...

El contribuyente persona natural, conjuntamente con su declaración jurada de rentas, presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. La renta en la declaración estimada, no podrá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. Siempre que la renta en declaración sea menor que la reflejada en la declaración jurada, habrá lugar a la investigación de las razones y comprobaciones en que se sustenta tal diferencia, a fin de determinar su veracidad.

Artículo 25. Se modifica el último párrafo del artículo 710 del Código Fiscal, el cual queda así:

...

Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada. Si persistiese saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado con otros tributos, o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal brinde un tratamiento especial. En el caso de sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales, los socios liquidaran y pagaran el impuesto sobre la renta mediante el sistema de declaración estimada de renta de persona natural, en la proporción de las utilidades o ganancias que le sean distribuidas.

Artículo 26. Se modifica el numeral 2 del párrafo uno del artículo 710 del Código Fiscal, el cual queda así:

...

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

...

2. Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades de manera independiente, cuyos ingresos brutos en el período fiscal respectivo, no asciendan a más de Once mil balboas (B/.11,000.00) anuales;

Artículo 27. Se modifica el párrafo cuatro del artículo 710 del Código Fiscal, el cual queda así:

...

PARÁGRAFO 4. Las Declaraciones Juradas de Renta podrán ser ampliadas o rectificadas por una (1) sola vez por período fiscal.

Las declaraciones juradas de rentas solo podrán ser ampliadas o rectificadas dentro de un plazo perentorio de treinta y seis (36) meses, contados a partir de del vencimiento del plazo fijado en la ley para la presentación de la declaración jurada original. La presentación de la declaración rectificativa causará una multa de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas,

Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la Dirección General de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación; dichas declaraciones serán registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

No tendrán que presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que presenten declaraciones rectificativas que aumenten el impuesto a pagar o disminuyan el impuesto a su favor determinado en la declaración jurada de rentas presentada originalmente. Tales declaraciones rectificativas deberán ser presentadas a través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes no podrán presentar declaraciones rectificativas si están siendo objeto de una auditoría por parte de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 28. Se adiciona el párrafo seis al artículo 710 del Código Fiscal, así:

...

PARAGRAFO 6. A partir de los periodos fiscales que inicien en el año 2010, las personas jurídicas deberán pagar un adelanto mensual al impuesto sobre la renta equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos gravables de cada mes. Este adelanto mensual al impuesto sobre la renta se pagará por medio de declaración jurada dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes anterior, según los procedimientos que para estos efectos establezca la Dirección General de Ingresos.

El total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de Ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o no gravables, y los Ingresos de fuente extranjera.

El ajuste, entre la declaración jurada y los adelantos mensuales al impuesto sobre la renta que cubran un mismo año, se hará en la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de

ese mismo año, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas. Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, se reflejará como un crédito fiscal que podrá aplicarse a los adelantos mensuales al impuesto sobre la renta de los años subsiguientes. Dicho crédito fiscal podrá ser aplicado al pago de otro tributo o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo.

Artículo 29. Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 710 del Código Fiscal, así:

...
PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para el periodo fiscal que se inicia en el año 2010, las personas jurídicas podrán pagar el adelanto mensual al impuesto sobre la renta correspondiente a los primeros tres (3) meses, siguientes al vencimiento de su periodo fiscal, dentro de los primeros quince (15) días del cuarto mes, sin que se causen intereses y recargos. Luego de esta fecha se procederá con los intereses y recargos establecidos en el artículo 1072-A del presente Código. Las personas jurídicas que reflejen créditos fiscales en su declaración jurada de rentas del año 2009, podrán aplicar los mismos a los adelantos mensuales al impuesto sobre la renta de los años subsiguientes.

Artículo 30. Se restituye el artículo 710 –A del Código Fiscal, así:

Artículo 710-A. Todo contribuyente tiene la obligación de presentar, junto con su declaración jurada de rentas, una declaración jurada y firmada de igual manera como aparece en su cédula de identidad personal, certificando lo siguiente:

1. Que todo pago realizado o recibido directamente o a través de interpuesta persona o por cualquier vía, ya sea de persona nacional o extranjera, que incida en la producción de renta de fuente panameña del contribuyente o la conservación de esta, ha sido debidamente reportado a la Dirección de General de Ingresos.
2. Que al momento de imputar un costo, gasto o ingreso como fuente extranjera, lo hace cumpliendo con todas las disposiciones legales, reglamentarias y de cualquier tipo, vigentes en la República de Panamá, incluyendo en el caso de ingresos, pero no limitándose a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 694 de este Código.
3. Que ha realizado todas las retenciones sobre los pagos efectuados de manera directa, a través de interpuesta persona o por cualquier otra vía, a beneficiarios radicados en el exterior a que está obligado por Ley.
4. Que todo pago hecho a persona vinculada al contribuyente, ya sea formal o materialmente, ha sido debidamente reportado a la Dirección General de Ingresos y que no conlleva una simulación, incluyendo refacturación o retrocesión de gastos o costos, con el objeto de reducir su carga fiscal.

La Dirección General de Ingresos tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los Numerales 1 y 4 del presente Artículo.

En el caso de persona jurídica, esta certificación deberá ser firmada por el Representante Legal, por el gerente general y por la persona idónea dentro de la empresa encargada de su manejo financiero o contable. Si el Representante Legal de la empresa tiene a la vez funciones operativas en ella, su firma como Representante Legal será reemplazada por la del tesorero, el secretario u otro miembro de la junta directiva que no tenga funciones operativas en la empresa. Los firmantes de la certificación serán responsables solidariamente por la veracidad de esta.

El hecho de emitir conceptos falsos en esta declaración constituye defraudación fiscal, la cual se sancionará con multa no menor de cinco (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada, o arresto de un (1) mes a un (1) año.

Los formularios suministrados por la Dirección General de Ingresos, mediante los cuales se consigne la presente declaración jurada, indicarán la sanción correspondiente para los contribuyentes que presenten conceptos falsos en sus declaraciones

Artículo 31. El artículo 711 del Código Fiscal queda así:

Artículo 711. Las declaraciones de rentas y las declaraciones de adelanto mensual al impuesto sobre la renta deberán ser rendidas mediante sistemas electromagnéticos de computación, adoptados por la Dirección General de Ingresos y , en su defecto, aquellos que ésta habilite en las formas y tiempos que corresponda.

Artículo 32. Se modifica el segundo y tercer párrafo del artículo 720 del Código Fiscal así:

Artículo 720. ...

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los siete (7) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los siete (7) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

Artículo 33. El artículo 727 del Código Fiscal queda así: